



REF: DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 682094089-001-2023-00075-00
DEMANDANTE: DOLORES ARDILA SANABRIA Y CLEMENTE ARDILA SANABRIA.
APODERADO: Abg. SERGIO BANDERAS GARAVITO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ARDILA,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROQUE ARDILA RUIZ,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PAULINA SANABRIA DE ARDILA
Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES

Confines, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la demanda radicada por el doctor SERGIO BANDERAS GARAVITO, actuando en calidad de apoderada de los señores DOLORES ARDILA SSANABRIA Y CLEMENTE ARDILA SANABRIA, observa el Despacho que la presente demanda debe INADMITIRSE, conforme lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que no reúne algunos requisitos formales, entre ellos los siguientes:

1.- El numeral 6 del artículo 82 de la misma obra, que señala: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.", en este sentido vemos que en la demanda no se registran las cédulas de ciudadanía de los Demandados, las cuales son necesarias, si se pretende emplazar a estos sujetos procesales.

2.- De otra parte, el actor solicita el emplazamiento de dichas personas, es decir las demandadas, quienes según los datos suministrados por la plataforma de ADRES, se encuentra en calidad de afiliados al régimen subsidiado en la NUEVA E.P.S., de Confines, Sutatausa y Socorro, luego debe solicitar las direcciones a estas entidades para así lograr la notificación de la demanda y ofrecer los derechos que le asisten a todas las personas vinculadas al proceso. No solo es requerir un emplazamiento, y así lo señala el numeral 10 de la misma obra. Se observa que en una de las escrituras se registra el número de cédula de los Demandados, por tanto, se requiere al apoderado actor para que con esa información solicite a las diferentes plataformas como son el ADRES, el SISBEN y SEGURIDAD SOCIAL le suministren las direcciones de las personas demandadas, las cuales son indispensables para la notificación de la admisión de la Demanda; de no ser posible su ubicación y una vez agotados todos los medios posibles para lograr dicho cometido, ahí si procedería podría realizar el correspondiente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas página TYBA.

3.- Otra falencia que se observa es que a la Demanda no se allegan los registros de defunción, ni del titular de los derechos, ni de los herederos que han fallecido, como son PEDRO ARDILA, ROQUE ARDILA RUIZ Y PAULINA SANABRIA DE ARDILA.

En cuanto a los herederos determinados de estas personas fallecidas, se debe determinar el grado de parentesco mediante el registro civil de nacimiento. Documentos que tampoco fueron aportados.

4.- En la demanda se indica que el predio que se pretende usucapir hace parte de uno de mayor extensión, pero no se hace una distinción clara de cuales linderos corresponden al predio de mayor extensión y cuales al predio que se pretender por prescripción, además deberá indicar los linderos y colindantes actuales de cada predio, y el nombre con el cual es conocido cada uno de los predios en la región. Debiendo adicionalmente arrimar el folio de matrícula inmobiliaria de uno y otro, y en caso de no contar alguno con folio de matrícula, deberá indicar tal circunstancia y los motivos.

5.- Se requiere también establecer el grado de propietarios o poseedores de los señores que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-14057, en la anotación No. 2, esto es MARTINEZ DE MARTINEZ ANA MARIA y MARTINEZ JUSTINO, quienes compraron derechos y acciones en una falsa tradición al señor ROQUE ARDILA RUIZ, ya que no aparece que estas personas hayan vendido estos derechos, por lo tanto, deben ser vinculadas a esta litis.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONFINES - SANTANDER

6.- El apoderado actor trae a colación el art. 10 del Decreto No. 806 de 2020 sin percatarse que el mismo fue derogado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Situación que deberá ser corregida y/o aclarada.

7.- El poder no expresa la clase de prescripción que se pretende hacer valer, esto es, adquisitiva o extintiva, sea ordinaria o extraordinaria, pues solamente se refiere a una demanda de declaración de pertenencia; sin embargo, en el cuerpo de la demanda se dice que promueve "...DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO POR SUMA DE POSESIONES..." situación que debe ser aclarada tanto en el poder como en la demanda.

8.- La prueba testimonial deberá ceñirse a lo preceptuado por el artículo 212 del Código General del Proceso; esto es, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de una manera concreta y no generalizada, es decir, a cada uno de los testigos citados deberá señalarse sobre cuál de los hechos enunciados será recibida su declaración.

9.- Al hecho décimo el apoderado actor manifiesta que sus mandantes han ejercido la posesión material y el aprovechamiento económico del predio por un periodo de tiempo que excede los diez años, pero no informa a partir de cuándo inicia dicha posesión ni allega prueba alguna que así lo demuestre; además no indica con quien realiza la suma de posesiones.

Por todo lo anterior, se procede a inadmitir la presente demanda a fin de que sea corregida y aclarados los puntos anteriores, para evitar futuras nulidades y de esta manera dar continuidad al proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO POR SUMA DE POSESIONES, propuesta por el doctor SERGIO BANDERAS GARAVITO, actuando en calidad de apoderado de los señores DOLORES ARDILA SANABRIA Y CLEMENTE ARDILA SANABRIA para que dentro del término de cinco (05) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor SERGIO BANDERAS GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.838.055 y T.P. No. 280.590 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido actuando en calidad de apoderado de los señores DOLORES ARDILA SANABRIA, identificada con la c.c. No. 28.078.479 Y CLEMENTE ARDILA SANABRIA, identificado con la c. de c. No. 5'618.005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

WILSON ERNESTO ZAFRA ANGULO